



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que el mismo fue repartido para el conocimiento del despacho, el día 14 de septiembre de 2022, fecha para la cual, no se dio creación al expediente digital, lo que no permitió que se le adelantarán las actuaciones correspondientes.

Ahora, con motivo a la elaboración del inventario total del despacho por el cambio de funcionarios, me percaté de la inexistencia del expediente, procediendo de manera inmediata a la conformación del mismo y a poner la situación de presente para los fines que estime pertinentes.

Sírvase proveer.-

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de noviembre de 2022

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MANUEL QUIÑONES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00083-00

Buenaventura, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

1. Hechos

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

- Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que en el hecho 1° contiene varios hechos, tales como su calidad de ex trabajadora de la extinta Empresas Públicas de Buenaventura, el extremo final de la relación de trabajo y su calidad de pensionado, razón por la cual, deberán ser objeto de individualización. De la misma manera en el hecho 1° hace apreciaciones de tipo jurídico, las cuales deberán realizarse en el acápite de las razones de derecho y no en los hechos de la demanda
- Respecto del hecho 2°, también verifica el juzgado que contiene varios hechos a saber cómo lo es; la fecha del accidente de trabajo sufrido por el actor, se menciona el galeno tratante que le dictaminó la pérdida de la capacidad laboral y en el mismo se indica el porcentaje de dicha disminución de capacidad laboral; por ello, deberá dividirlo.
- Deberá crear un acápite denominado “Razones de derecho”, para que en él, se sirva ubicar los hechos 3°, 4°, 6°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23° toda vez que, los mismo, no son unos hechos.
- En el acápite antes mencionado también deberá ubicar los argumentos de los hechos 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 26°, y las liquidaciones elaboradas en dichos hechos, en el acápite de cuantía, dado que en ellos relata los valores supuestamente a deber al demandante.
- El hecho 24° no es un hecho, sino una pretensión que deberá ubicarla en el acápite que corresponde, dado que en él, solicita que se apliquen los reajustes equivalentes al índice de precios al consumidor certificados por el DANE.
- Lo mismo sucede en el párrafo que antecede con el hecho 25°, toda vez que el mismo es una pretensión, que deberá ubicarla en el acápite respectivo, dado que en él, solicita la indexación de los valores que resulten de las diferencias por las mesadas pensionales adeudadas.

2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Es de advertir que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa: “los jueces laborales del circuito conocen en única



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

- Así las cosas, dentro del acápite de la cuantía, no se señalaron a cuánto asciende la cuantía del proceso, factor determinante para saber si el proceso es un ordinario de única o de primera instancia. De la misma manera, se ha de señalar, el valor al cual asciende dicha cuantía, determinándose particularmente los conceptos sobre los cuales se estableció, además realizando las liquidaciones de las indemnizaciones que pretende hacer valer en juicio.
- Del mismo modo, en este acápite, es donde se deberán adecuar las liquidaciones establecidas en el acápite de los hechos de la demanda.

3. Pretensiones.

De manera que el artículo 25 exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Descendiendo al *sublite*, se debe indicar que el primer párrafo del acápite de pretensiones deberá ser enumerado y dividido; dado que en el mismo, el abogado solicita que se condene al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a la demandante, las diferencias que resulten de la reliquidación de las Cesantías y de la pensión de invalidez; y por demás solicita que se tengan en cuenta todos los factores salariales en su valor real y sumado a ello, nada se dice sobre la existencia de la relación laboral que hubo entre el demandante y la Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, misma que le otorgó la supuesta pensión de invalidez al ex trabajador.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en el literal a) de la Pretensión 1º-, deberá indicar los extremos temporales de la relación laboral que hubo entre NARCILIO ESTUPIÑAN JARAMILLO y la extinta Empresas Publicas Municipales de Buenaventura.

De la misma manera solicita en las pretensiones 5º y 6º de la demanda el pago de la indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como la indexación, debiéndosele recordar al demandante que los intereses de mora llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

incumplimiento de las obligaciones, razón por la cual de insistirse en las pretensiones las deberá estructurar como principales y subsidiarias.

4. Pruebas.

- Deberá la parte demandante, aportar copia de su documento de identidad, toda vez que la misma no se encuentra cotejada entre las pruebas y anexos de la presente demanda.

Finalmente, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho CARLOS CORTES RIASCOS, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, dando previo aviso al CORREO ELECTRÓNICO que debieran aportar las partes, intervinientes y/o al de sus apoderados judiciales, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RESUELVE,

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con cédula N° 16.490.817 de Buenaventura y portador de la tarjeta profesional N°196.252 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA
ESTADO ELECTRÓNICO**

En Estado No. 068 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha:

Secretaria.